

Expediente: **707/19**

Carátula: **BARRAZA MARCELA DE LOS ANGELES PETRONA Y OTRA C/ GALVEZ LEONARDO JAVIER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27335405116 - BARRAZA, MARCELA DE LOS ANGELES PETRONA-ACTOR/A

90000000000 - GALVEZ, LEONARDO JAVIER-DEMANDADO/A

27335405116 - OVEJERO AVELLANEDA, INES TRINIDAD DEL CARMEN-ACTOR/A

20279620705 - RODRIGUEZ, DANIEL GUSTAVO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COOP.DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 707/19



H102325350859

San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**BARRAZA MARCELA DE LOS ANGELES PETRONA Y OTRA c/ GALVEZ LEONARDO JAVIER Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 707/19 – Ingreso: 15/03/2019), de los que

RESULTA:

1. Demanda: En fecha 18/06/2013 se presentan la Sra. Marcela de los Angeles Petrona Barraza, DNI. N° 20762866 y la Sra. Ines Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda, DNI. N° 10767697, ambas con el patrocinio letrado de la Dra. María Estefania Casciotta e inician demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Daniel Gustavo Rodríguez, DNI. 20.580.798 en su carácter titular registral del automóvil Hyundai Accent GLS dominio CLU - 769 y en contra del Sr. Leonardo Javier Gálvez DNI. 23.117.341 en su carácter de conductor del citado rodado al momento de accidente objeto de esta litis y cita en garantía a Agrosalta Coop. Lta. de Seguros, por la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), o en lo que en más o en menos resulte de las pruebas rendidas en autos, con más sus respectivos intereses, actualizaciones, costas desde que la suma es debida hasta el día del total y efectivo pago.

Con relación a los hechos indican que en fecha 15/10/2018, las actoras se encontraban festejando el cumpleaños de la Sra. Barraza en el inmueble ubicado en Sector 20, Mza 12, Casa 35 de Lomas

de Tafí.

Afirman que sus vehículos estaban estacionados en la vereda del mencionado domicilio, cuando escucharon un fuerte estruendo, lo que las llevó a salir del domicilio y vieron al Sr. Gálvez dándose a la fuga.

Que luego de varios días lograron dar con el Sr. Gálvez, el cual les manifestó tener el automóvil asegurado en Agrosalta Coop. Lta. de Seguros y acordaron ir conjuntamente a la Comisaría a realizar la denuncia y posteriores trámites en los seguros.

Aseveran que el Sr. Gálvez quien circulaba por la calle René Sotelo sentido Norte-Sur, impactó al vehículo marca Renault Kwid y al vehículo marca Fiat Uno estacionados en la vereda del domicilio mencionado, pertenecientes a las demandantes, describiendo que el primer impacto lo habría sufrido el Fiat Uno provocando que éste se desplazara e impactara en el automóvil Renault Kwid.

Indican que el día 19/10/2018 se dirigieron a la comisaría de Lomas de Tafí a realizar la denuncia y posteriormente a las oficinas del productor de seguros del Sr. Gálvez ubicado en Av. Roca y Av. Jujuy a fin de presentar el reclamo correspondiente, lugar donde se recepcionó la documentación, otorgándoles un número de siniestro N° 39.213.

Sostienen que desde la recepción de la documentación hasta el momento que se inició este proceso jamás recibieron respuesta alguna por parte del personal, ni siquiera si el reclamo había sido aceptado o rechazado, motivo por el cual y atento al tiempo transcurrido esta parte inició el presente proceso judicial

Manifiestan que en fecha 22/05/2019 la mediación cerró sin acuerdo, y destacan que el Sr. Gálvez no compareció a ninguna audiencia.

Invocan la aplicación de normas del derecho de fondo, en especial citan los art. 1716, 1726, 1738, 1740, entre otros del CCCN. Además mencionan doctrina y jurisprudencia que entienden aplicable al caso de autos.

Añaden que de más está decir que si los vehículos se encontraban estacionados, sin movimientos, el único responsable es el Sr. Gálvez, quien no puso la debida diligencia al manejar, impactando en los vehículos estacionados.

Reclaman daño patrimonial del automóvil Fiat Uno, indicando que el mismo se compone de los rubros daño material y daño emergente. Al respecto del primero indica que adjunta con la demanda los presupuestos originales sobre el vehículo de fecha 30/10/2018, y que dicho monto actualizado al día 04/06/2019 arroja un total de \$97.838,36, asimismo por el segundo rubro reclama la suma de \$50.000 en concepto de gastos de transporte constante para toda la familia dado que su vehículo era el único medio de transporte que tenían.

Por otro lado, reclaman daño patrimonial del automóvil Renault Kwid, indicando que el mismo se compone de daño material y daño emergente. Al respecto del primero indica que adjunta con la demanda los presupuestos originales sobre el vehículo, siendo que el mismo contaba con seguro total y que dicho monto actualizado al día 04/06/2019 arroja un total de \$97.838,36, asimismo por el segundo rubro reclama la suma de \$50.000 en concepto de gastos de transporte constante para toda la familia dado que su vehículo era el único medio de transporte que tenían.

Asimismo sostienen que en fecha 03/07/2019 la Sra. Barraza, actora en autos, informa que la denuncia administrativa y los presupuestos de arreglo de los vehículos fue entregada al momento de

realizar el reclamo administrativo al productor de seguros de Agrosalta, siendo el mismo el Sr. Martín Barros, solicitando que se libre oficio a fines que se remita la documentación original acompañada por las actoras bajo el número de siniestro n.º 39213 en fecha 06/11/2018.

Tengo presente que mediante escrito de fecha 27/11/2020, las actoras desisten de la acción en contra de Agrosalta, y que mediante decreto de fecha 04/12/2020 se tuvo por desistida de la acción intentada por las actoras contra la mencionada aseguradora.

2. Traslado de la demanda:

- Corrido el pertinente traslado de la demanda a los demandados, tanto el Sr. Leonardo Javier Gálvez como el Sr. Daniel Gustavo Rodríguez no contestan la misma habiéndoselos declarado rebeldes mediante decreto de fecha 09/11/2021.

- Luego en fecha 16/12/2021 se presenta el demandado Daniel Gustavo Rodríguez con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Alejandro Muro y constituye domicilio digital a los fines de se le otorgue intervención de ley, solicitando el cese de la rebeldía oportunamente dispuesta.

Asimismo, según lo establecido en el art. 118 de la ley 17.418 cita en garantía a Agrosalta Seguros S.A. de conformidad al certificado de cobertura y comprobante de pago que acompaña, relacionado con el vehículo objeto de litis, dominio CLU 769.

Se corrió traslado de dicha citación a la parte actora quien no se opuso.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 31/05/2022 se hizo lugar a la citación de la aseguradora.

En fecha 08/09/2022 se presenta el Dr. Ignacio Jose Silvetti en representación de Agrosalta Coop. De Seguros. Ltda, y contesta demanda. Declina garantía exponiendo que la misma obedece a que su mandante al momento de producirse el accidente de fecha 15/10/2018 no había celebrado un contrato de seguros con el Sr. Leonardo Javier Gálvez, DNI 23.117.341, ni sobre el automóvil marca Hyundai Accent GLS dominio CLU 769.

Sostiene que debido a la inexistencia de este contrato su mandante no ha recibido de los demandados pagos en concepto de primas, por parte del pretendido asegurado con anterioridad al siniestro supuestamente ocurrido el día 15/10/2018. Dice que prueba de la inexistencia del contrato de seguro, es que el Sr. Gálvez, con su pedido de citación en garantía, no acompañó la denuncia de siniestro realizada ante Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., con lo cual se prueba que no existía un contrato en ejecución.

Niega la autenticidad, validez y veracidad de las supuestas denuncias de terceros acompañadas con la demanda y expone que los formularios no le pertenecen a su mandante, carecen de sello y firma de recepción, de fecha cierta, contienen interlineados, sobre escritos y tachaduras que no fueron salvados y carecen de toda validez probatoria ya que derivan de un tercero que no puede hacer nacer un contrato entre Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. y el Sr. Gálvez.

Relata que las actoras han reconocido que no han presentado estas supuestas denuncias ante Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., sino ante un supuesto productor que no identifican. Niega que Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. les haya asignado un número de siniestro porque, como las actoras reconocen, la denuncia fue presentada ante un tercero que no tiene ninguna vinculación con su mandante.

Niega asimismo que su mandante tenga domicilio en Av. Roca y Av. Jujuy y niega que algún representante, apoderado, dependiente o con facultades para obligar a su mandante tenga domicilio

en ese lugar.

Comenta que esta situación ya había sido puesta en conocimiento de la parte del Sr. Gálvez a través de carta documento de fecha 21/05/2019 que el Sr. Gálvez no contestó y que la carta documento fue remitida luego de tomar conocimiento de los hechos en la audiencia de mediación prejudicial celebrada con motivo de los hechos que se debaten en estos autos.

Niega autenticidad a la supuesta constancia de cobertura que se acompaña con el pedido de citación en garantía realizado por el Sr. Gálvez ya que no fue emitida por su mandante, diciendo que el formulario no le pertenece, el nombre de su mandante no es Agrosalta Seguros, sino Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, que en su cuerpo no consta el número de CUIT, que no es un formulario de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. aprobado por la SSN, y que carece de sello de su mandante, además que la firma no tiene aclaración ni sello identificador de quién lo habría otorgado ni que función desempeñaría en la empresa, etc.

Resalta en el propio documento -certificado de cobertura- se deja constancia que “la presente solicitud, está sujeta a la aceptación de la empresa aseguradora LEY 17.418”, lo cual prueba que no fue emitida por Agrosalta ya que, expresamente se requiere de aceptación, resaltando también que la aceptación no existe y por ello no existe una póliza.

Argumenta sobre el hecho de que el certificado de cobertura no es prueba de la existencia de un contrato de responsabilidad, invocando el art. 11 y el 68 de la Ley de Seguros.

Concluyendo en lo medular que este documento no puede ser considerado principio de prueba por escrito porque no puede establecerse que sea un documento emanado de una persona con facultades para obligar a Agrosalta, y por ende que sea un documento emanado de su mandante.

Según su postura entiende que corresponde, que la actora o el supuesto asegurado, en caso de que solicite nuestra citación en garantía, acrediten fehacientemente la existencia del contrato de seguro invocado como fundamento de la responsabilidad que se intenta atribuir a Agrosalta.

También niega la autenticidad del supuesto recibo o cupón de pago acompañado por el Sr. Gálvez.

Indica que ese instrumento no fue emitido por Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., que no está confeccionado en un formulario emitido por su mandante ni autorizado por la SSN, que el formulario ni siquiera tiene un membrete de la aseguradora, que el sello inserto no le pertenece a su mandante, que no se identifica el firmante (ante la falta de membrete y sello identificadorio no es una prueba de pago en los términos del art. 895 CCCN, carga que recae sobre quién invoca la existencia del pago (art. 894 CCCN).

Expone que este instrumento se contradice con la supuesta constancia de cobertura ya que en el recibo o cupón de pago se consigna como fecha de pago el día 14/10/2018, pero la falsa constancia de cobertura dice que se pagó el 13/10/2018.

Concluye sosteniendo que ni siquiera estos instrumentos pueden dar certeza de la veracidad de los hechos que dicen documentar.

A los fines de acreditar lo dicho en su contestación de demanda el apoderado de la aseguradora sostiene que se acompaña compulsas contables confeccionadas por el CPN Emiliano Javier Vacis que, luego de cotejar los libros de comercio, más obligatorios a la actividad aseguradora y la documentación administrativa y contable de su mandante que acredita la inexistencia de un contrato de seguro con vigencia al día 15/10/2018.

Acompaña también copia de los libros “Auxiliar de Caja de Ingresos por Cobranza n° 13”, que acredita -según su postura- la inexistencia del pago que supuestamente documentaría el cupón acompañado por el Sr. Gálvez y copia del libro “Subsidiario de emisión de pólizas y anulaciones, sección Automóviles N° 23”

Manifiesta que ambos se encuentran debidamente rubricados por la Dirección de Coop. y Mutuales de la Provincia de Salta y que los originales deben permanecer en la sede social por expresa disposición legal.

El apoderado de la aseguradora manifiesta que su mandante celebró dos contratos de seguros con el Sr. Gálvez asegurando el automóvil Hyundai Accent dominio CLU 769, pero ninguno tenía vigencia al momento del hecho que provoca este juicio.

Indica que su mandante emitió la póliza n° 2510884, con vigencia del día 31/06/2016 al 31/11/2016 es decir, que su vigencia expiró con anterioridad al accidente, y la póliza n° 3919442, con vigencia desde el 31/10/2018 hasta el 30/04/2019, es decir, con vigencia posterior al accidente que nos ocupa.

Asevera que la póliza n° 3919442 no puede ser relacionada con la supuesta constancia de cobertura acompañada con el pedido de citación en garantía realizado por el Sr. Gálvez ya que el instrumento impugnado por su parte no coincide con las condiciones de contratación de la póliza que acompaña en su contestación de demanda. (Aquí es necesario aclarar que la citada en garantía incurrió en un error de tipeo, por cuanto quién citó a la aseguradora fue el demandado Rodríguez y no el demandado Gálvez).

Argumenta que, no coinciden los plazos de vigencia, ni en el inicio ni en la duración (la póliza es por 6 meses, la supuesta constancia dice que la cobertura es por 4 meses), la suma asegurada o límite de cobertura tampoco coincide (en la póliza es de \$6.000.000, límite único por evento y no acumulable y en la supuesta constancia es de \$18.000.000), el tipo de riesgo asumido tampoco coincide (en la póliza se asegura por daños a las cosas, por lesiones a terceros no transportados y por lesiones a terceros transportados; en el instrumento aportado por el demandado abarca los rubros pérdida total por accidente, incendio, robo/hurto, pérdida total por incendio, robo/hurto; pérdida total accidente, total y parcial incendio, robo/hurto, pérdida total y parcial).

Plantea que sin perjuicio de lo dicho respecto de la inexistencia del contrato de seguro, posición que mantiene y ratifica, pero en forma subsidiaria para el caso de que se entienda que podría existir un contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil, se deberá establecer por qué cláusulas se rige y cuál es su alcance para dar cumplimiento con el límite de condena establecido en el art. 118 LS

Por lo expuesto indica que en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de su mandante, ésta tendrá que ajustarse al límite contractual, al art. 118 LS y los arts. 1574 y 1575 CCCN.

Al respecto de las cláusulas comunes dice que existen riesgos excluidos como ser la cláusula CG-RC 02.1 (póliza n° 3919442) y la cláusula CG-RC 2.1 (póliza n°2510884) que tienen el mismo título “(EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL)” y texto.

En los incisos 19 de estas cláusulas expresamente se excluye la cobertura cuando el vehículo haya sido conducido por “una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad..”.

Relata que según surge de la constancia policial acompañada con la demanda, el Sr. Leonardo Javier Gálvez reconoció que se desvaneció mientras conducía su vehículo como consecuencia de un medicamento que había ingerido.

Concluye que ello encuadra dentro de la causal de exclusión de cobertura, no es un riesgo cubierto y está fuera del contrato y de la responsabilidad del Asegurador.

Por lo demás, por imperio procesal, procede a contestar demanda, efectuando negativas generales y particulares a los dichos de las partes invocados en la demanda y en la citación en garantía, como así también niega en particular la validez y autenticidad de la documentación presentada por la parte actora y por el demandado que lo citó en garantía, procediendo a la negativa con indicación expresa de los instrumentos que controvierte.

Niega e impugna la procedencia de los rubros reclamados, y la cuantificación de los mismos, como así también niega que sean aplicables las normas de derecho invocadas por las partes. Concluye su contestación de demanda ofreciendo prueba.

- De la declinación de cobertura se corrió traslado a la parte actora en fecha 23/09/2022, cuyo traslado fue contestado, traslado que en lo medular sostiene que en fecha 27/11/2020 y en fecha 18/12/2020 las actoras desistieron de la citación en garantía de la aseguradora por cuanto después de haber realizado una extensa averiguación y haber llegado a la conclusión que la misma no había celebrado contrato de seguro con ninguno de los demandados al momento del siniestro.

Por último, indica que conforme consta en autos, el Sr. Gálvez fue quien citó en garantía a la aseguradora y por lo tanto corresponde correr traslado de la declinación al Sr. Gálvez. (Aquí es necesario aclarar que la parte actora incurrió en un error de tipeo, por cuanto quién citó a la aseguradora fue el demandado Rodríguez y no el demandado Gálvez).

- En fecha 05/10/2022 se ordenó correr traslado de la declinación de cobertura a ambos demandados. En fecha 19/10/2022 contesta del demandado Rodríguez el planteo de la aseguradora.

En dicha contestación el demandado Rodríguez sostuvo que tal como da cuenta la documental aportada con el escrito de apersonamiento se aportó el respectivo certificado de cobertura y comprobante de pago que da cuenta del período de cobertura del vehículo objeto de litis, esto desde el día 13/10/2018 hasta las 12 horas del día 13/02/2019 con comprobante de pago el día 13/10/2018, que también sostiene haber acompañado. En virtud de ello solicita el rechazo in limine del planteo efectuado por la aseguradora.

El demandado Galvez no contestó el traslado corrido de la declinación de cobertura, pese a estar debidamente notificado.

3. Trámite procesal de la causa.

En fecha 11/11/2022 se abrió el presente juicio a pruebas, habiéndose fijado fecha para la primera audiencia para el día 06/07/2023.

La misma se llevó a cabo el día establecido, y estuvieron presentes las actoras Marcela de los Ángeles Petrona Barraza, DNI N° 20.762.866, e Inés Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda DNI N° 10.767.697; junto con su letrada patrocinante la Dra. María Estefanía Casciotta; el demandado Daniel Gustavo Rodríguez DNI N° 20.580.798, junto con su letrado patrocinante el Dr. Daniel Alejandro Muro; y el letrado Ignacio José Silvetti quién reviste el carácter de apoderado de la citada en garantía.

Se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes. De la parte actora, A1) Prueba Documental: Producida, A2) Prueba Informativa: Producida Parcialmente; A3) Prueba Informativa: Producida Parcialmente; A4) Prueba Declaración de Parte: Producida; A5) Prueba Informativa: Producida Parcialmente. Del demandado Gustavo Daniel Rodríguez: C1) Prueba Documental: Producida. C2) Prueba de exhibición de documentación: Se rechazó por improcedente este ofrecimiento probatorio. De la citada en Garantía Agrosalta: G1) Prueba Documental: Producida.

En fecha 08/02/2024 se llevó a cabo la segunda audiencia en estos autos, en donde el demandado Gálvez no se presentó a absolver posiciones. En ese acto la parte actora solicitó el apercibimiento en los términos del art. 360 del CPCC.

Concluída la producción de la prueba, la parte actora y la citada en garantía alegaron en la citada audiencia, ordenándose practicar planilla fiscal.

Así las cosas, los presentes autos pasaron a despacho para dictar sentencia de fondo mediante proveído de fecha 23/04/2024.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión preliminar. Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas.

Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Digo esto, pues algunos conceptos del mundo del derecho pueden ser algo abstractos y puramente técnicos. Si bien ello no releva al juez de su deber de intentar facilitar la comprensión del debate a las partes, algunos pasajes de esta resolución (sentencia) pueden generar alguna complicación o esfuerzo interpretativo mayor que otros.

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia -en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2. Las pretensiones. Los hechos. El presente juicio es iniciado por las Sras. Marcela de los Ángeles Petrona Barraza e Inés Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda, en contra del Sr. Daniel Gustavo Rodríguez, en su carácter titular registral del automóvil Hyundai Accent GLS dominio CLU - 769 y en contra del Sr. Leonardo Javier Gálvez DNI. 23.117.341 en su carácter de conductor del citado rodado al momento de accidente objeto de esta litis, demandando por daños y perjuicios.

A grandes rasgos manifiestan, que a raíz del hecho ocurrido en fecha 15/10/2018, mientras las actoras se encontraban festejando el cumpleaños de la Sra. Barraza, el Sr. Leonardo Javier Gálvez, quien circulaba por la calle René Sotelo sentido Norte-Sur en el vehículo marca Hyundai Accent GLS dominio CLU-769, de titularidad del Sr. Daniel Gustavo Rodríguez, impactó al vehículo marca Renault Kwid y al vehículo marca Fiat Uno que se encontraban estacionados en la vereda del domicilio mencionado, pertenecientes a las demandantes, recibiendo el primer impacto el Fiat Uno

provocando que éste se desplazara e impactara en el automóvil Renault Kwid, quien al momento del hecho se dió a la fuga. No obstante, luego de varios días lograron dar con el Sr. Gálvez, el cual les manifestó tener el automóvil asegurado en Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros, a quien cita en garantía.

De su lado, el Sr. Leonardo Javier Gálvez no contesta demanda declarando su rebeldía. Mientras que en fecha 16/12/2021 se presenta el demandado Daniel Gustavo Rodríguez, titular registral del rodado involucrado en el accidente, quien solicita el cese de la rebeldía oportunamente dispuesta y cita en garantía a Agrosalta Seguros S.A. de conformidad al certificado de cobertura y comprobante de pago que acompaña, relacionado con el vehículo objeto de litis, dominio CLU 769, corriéndose traslado de dicha citación a la parte actora quienes no se oponen.

Por su parte, la citada en garantía AGROSALTA, contesta demanda, niega todos los hechos y declina cobertura en virtud de que al momento de producirse el supuesto accidente de fecha 15/10/2018, no había celebrado un contrato de seguro con el Sr. Leonardo Javier Gálvez, respecto del automóvil marca Hyundai Accent GLS dominio CLU 769. Tampoco emitió una póliza de seguro a nombre del Sr. Leonardo Javier Gálvez, ni sobre el automóvil marca Hyundai Accent GLS dominio CLU 769 que tuviera vigencia el día 15/10/2018. Debido a la inexistencia de este contrato, afirma esta parte que Agrosalta no ha recibido pagos en concepto de primas, por parte del pretendido asegurado con anterioridad al siniestro supuestamente ocurrido el día 15/10/2018. Niega la autenticidad, validez y veracidad de las supuestas denuncias de terceros acompañadas con la demanda. Afirma que los formularios no pertenecen a AGROSALTA, ya que carecen de sello y firma de recepción, de fecha cierta, contienen interlineados, sobre escritos y tachaduras que no fueron salvados y carecen de toda validez probatoria ya que derivan de un tercero que no puede hacer nacer un contrato entre Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. y el Sr. Gálvez. Destaca que AGROSALTA celebró dos contratos de seguros con el Sr. Gálvez asegurando el automóvil Hyundai Accent dominio CLU 769, pero ninguno tenía vigencia al momento del hecho que provoca este juicio

Además, dice que el Sr. Gálvez, con su pedido de citación en garantía, no acompañó la denuncia de siniestro realizada ante Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., con lo cual se prueba la inexistencia del contrato de seguro.

Afirma que las actoras han reconocido que no han presentado estas supuestas denuncias ante Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., sino ante un supuesto productor que no identifican. Niega que Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. les haya asignado un número de siniestro porque, como las actoras reconocen, la denuncia fue presentada ante un tercero que no tiene ninguna vinculación con su mandante.

Por último, plantea que, sin perjuicio de lo dicho respecto de la inexistencia del contrato de seguro, posición que mantiene y ratifica, en forma subsidiaria para el caso de que se entienda que podría existir un contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil, se deberá establecer por qué cláusulas se rige y cuál es su alcance para dar cumplimiento con el límite de condena establecido en el art. 118 LS, indicando que en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de su mandante, ésta tendrá que ajustarse al límite contractual (art. 118 LS y los arts. 1574 y 1575 CCCN).

No obstante mediante escritos de fecha 27/11/2020 y 18/12/2020 las actoras desistieron de la citación en garantía de la aseguradora por cuanto después de haber realizado una extensa averiguación, llegaron a la conclusión que la misma no había celebrado contrato de seguro con ninguno de los demandados al momento del siniestro.

De acuerdo a los términos de la demanda, el factor de atribución de responsabilidad de cada uno de los codemandados es de diversa naturaleza, razón por la cual se abordará el tratamiento de cada uno de ellos de manera particular. Luego, si correspondiese, el análisis estará referido a la procedencia, o no, de los rubros reclamados, debiendo asimismo determinar en primer lugar la legislación aplicable al caso en concreto.

3. Ley aplicable al caso: Con respecto a la Ley aplicable, cabe destacar que el accidente que da origen al presente proceso se produjo en fecha 15/10/2018 y el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) se encuentra vigente desde el 01/08/2015. Así, se ha entendido: “La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100). En su consecuencia considero de aplicación al presente caso las normativas del Código citado.

Ello, sin perjuicio de aplicar complementariamente la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n.° 6.836, que establece las reglas de circulación y que determina ciertas prioridades y presunciones que devienen también aplicables.

Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 265, inc.5) Código Procesal).

4. Encuadre jurídico: Puesto que se trata de un accidente protagonizado por tres vehículos (dos de ellos estacionados y otro en movimiento), el encuadre jurídico debe ser examinado a la luz del art. 1.757 del CCCN, en cuanto dispone que quien crea el riesgo para los demás, cualquiera sea su entidad, ya sea por el riesgo de la cosa o de la actividad desplegada con la cosa (automóvil, motocicleta o bicicleta en circulación), debe responder por las consecuencias dañosas que guarden relación causal adecuada con el riesgo hasta que acredite la interrupción total o parcial del nexo causal, demostrando la culpa o hecho de la víctima o de un tercero extraño o el caso fortuito (cf. Pizarro Ramón, Vallespino Carlos, Instituciones de Derecho Privado Obligaciones T. 4, p. 652, Cit. Por la CCyCC, Sala 1 en Hamada Cuezco Luis Francisco Vs. Padilla María Celia Josefina y Masaguer Luis Pablo s/Daños y Perjuicios, sentencia n° 203 del 27/05/16). Y que, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos, excluye la aplicación del citado artículo.

Como puede observarse, el caso que aquí analizamos se rige por la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa. En este supuesto se prescinde del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar la obligación de resarcir, fundándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo, la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa. De este modo, el responsable sólo se podrá liberar si demuestra el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder, o caso fortuito (conf. arts. 1.722, 1.729, 1.730 y 1.731, CCCN).

En estos casos la relación causal se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido. Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad “aparente”, es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximitoria de su responsabilidad.

5. Presupuestos de la Responsabilidad: En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por lo tanto, la prueba del daño y de la relación causal,

cuando menos en su fase primaria puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5.1 Existencia del hecho dañoso. Surge acreditada, no sólo por el relato de las partes, sino también por las constancias de autos, en especial, el acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por el funcionario policial de la Comisaría Lomas de Tafí en fecha 19/10/2018 (agregada en original con la demanda), en el momento del hecho, croquis ilustrativo, relevamiento planimétrico, que certifica que: “en la fecha se presentan por ante esta oficina de guardia el ciudadano Javier Leonardo Gálvez y Marcela de los Ángeles Petrona Barraza, quienes exponen que el día 15/10/2018 a horas 20.10 aproximadamente, se encontraban con sus automóviles estacionados en la vereda del domicilio del sector del sector 20 Mza. 12 casa 35 de la ciudad de Lomas de Tafí, departamento Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, mientras que el ciudadano Gálvez circulaba por calle René Sotelo en un sentido de circulación de norte a sur y en un momento dado debido a una medicación que el mismo se encontraba tomando, recetada por un médico de cabecera, se desvaneció y perdió el control de su rodado por lo que terminó impactando inicialmente con el automóvil FIAT UNO y este a su vez en forma consecutiva impactó con el automóvil Renault Kwid, produciendo un siniestro en cadena, del que sólo hubo daños materiales”; entre otras probanzas agregadas al expediente (a las que me referiré en lo que sigue), restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

Asimismo, en el expediente obran denuncias de siniestro presentadas por ambas partes en sus respectivas compañías aseguradoras, con indicación de la forma de ocurrencia y los daños verificados en los vehículos intervinientes (a cuya lectura me remito), como así también fotografías de los vehículos siniestrados -adjuntadas por los actores- en las que se visualizan los daños materiales ocasionados en la parte delantera del Renault Kwid y en la parte trasera del FIAT como consecuencia de la colisión por parte del Sr. Gálvez (paragolpe trasero y delantero, ópticas, pintura, etc.).

5.2 Relación de causalidad. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados.

Si bien en esa tarea cabe destacar que no surge agregada en la causa una prueba pericial accidentológica o croquis demostrativo del lugar del accidente que pudieron haber servido de base para determinar con precisión cómo fue la mecánica del siniestro, tengo que de las pruebas aportadas, en especial denuncia policial de fecha 19/10/2018, surge que el conductor Leonardo Javier Gálvez, circulaba con el automóvil Hyundai Accent GLS dominio CLU-769 por calle René Sotelo y en un momento dado debido a una medicación que el mismo se encontraba tomando, recetada por un médico de cabecera, se desvaneció y perdió el control de su rodado por lo que terminó impactando inicialmente con el automóvil Fiat Uno y este a su vez debido al impacto se desplazó embistiendo el automóvil Renault Kwid, produciendo un siniestro en cadena, del que sólo hubo daños materiales”.. Así lo declara el demandado en sede policial, que por encontrarse bajo los efectos de una medicación recetada por su médico perdió el control de su vehículo, por lo que no pudo evitar el impacto con el vehículo Fiat que estaba estacionado, quien a raíz del impacto colisionó a su vez con el Renault Kwid que también se encontraba estacionado.

Entiendo que de las constancias mencionadas surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los daños derivados, lo que me permite llegar a la conclusión de que se trató de lo que comúnmente suele denominarse choque en cadena, con la particularidad de que los vehículos

siniestrados se encontraban estacionados en la vía pública.

Es decir, que nos encontramos frente a un choque en cadena, contingencia ésta bastante frecuente en la realidad del tránsito vehicular, en la cual resulta una o más víctimas, cuyos daños se originan en las conductas de dos o más personas -conductoras de automotores- que causan el perjuicio luego de colisionar entre sí. Se infiere de lo expuesto que la colisión en cadena tiene que ver con “un eslabón”, constituido por una cosa automotor, que es desplazado o movido por otra cosa automotor que, en definitiva, entra en contacto con la sede del daño (“Choques en cadena” de Jorge Mosset Iturraspe en “Revista de Derecho de daños”, Accidentes de Tránsito II, Bs. As., 1998, pág. 99 y sgtes.).

Es dable destacar que quien impacta con su rodado a otro evidencia haber violado expresas disposiciones legales al no haber adoptado las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por la Ley 24.449.

A ello se suma, lo prescripto por el art. 39 de la Ley n° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) en el sentido de que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial), situación no tomada en cuenta por el conductor demandado a luz de los resultados producidos.

Tal accionar -conducir bajo los efectos de una medicación fuerte o riesgosa- del conductor del automóvil se erige en causa eficiente del accidente.

Lo referenciado crea convicción suficiente de que el accidente de marras se produjo por culpa exclusiva del conductor demandado; no surgiendo -por el contrario- acreditadas las circunstancias invocadas por ésta como eximentes de su responsabilidad.

En consecuencia, corresponde imputar la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias al Sr. Leonardo Javier Gálvez, en su condición de conductor, quien su vez no contestó demanda ni absolvió posiciones (confeso ficto) y al Sr. Daniel Gustavo Rodríguez, propietario del rodado marca Hyundai Accent GLS dominio CLU - 769.

6. Declinación de cobertura. Inexistencia de contrato de seguro.

La citada en garantía -Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros-, en la oportunidad adecuada, esto es, de contestar la citación que se le efectuara, dedujo declinación de cobertura con fundamento en que el accidente se produjo cuando la póliza estaba ya vencida, manifestando asimismo que al momento de producirse el accidente de fecha 15/10/2018, no había celebrado un contrato de seguro con el Sr. Leonardo Javier Gálvez, ni sobre el automóvil marca Hyundai Accent GLS dominio CLU 769, y, por lo tanto, tampoco emitió una póliza de seguro a nombre del Sr. Leonardo Javier Gálvez, que tuviera vigencia el día 15/10/2018.

Por otra parte manifiesta que el certificado de cobertura y comprobante de pago que el co-demandado Daniel Gustavo Rodríguez acompaña con el pedido de citación en garantía no corresponden a AGROSALTA COOP. DE SEGUROS ya que no fueron emitidos por su parte, que el formulario no le pertenece, que su nombre no es Agrosalta Seguros, sino Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, que en su cuerpo no consta el número de CUIT, no es un formulario de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. aprobado por la SSN, que carece de sello y la firma no tiene aclaración ni sello identificador de quién lo habría otorgado ni que función desempeñaría en la empresa, por lo

que a fines de demostrar lo dicho acompaña una compulsa contable certificada realizada por el CPN Emiliano Javier Vacis que acredita que "No existe en los registros contables ni en registros informáticos de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada contrato de seguro que ampare al vehículo Hyundai Accent GLS, dominio CLU-769 al momento del supuesto siniestro ocurrido el 15 de octubre de 2018".

Asimismo acompaña los "Libros Auxiliar de Caja de Ingresos por Cobranza n° 13", y copia del "Libro Subsidiario de emisión de pólizas y anulaciones, sección Automóviles N° 23", ambos debidamente rubricados por la Dirección de Coop. y Mutuales de la Provincia de Salta, que acreditan que no estaría asentada la póliza, que no hay denuncia de siniestro ni se han recibido pagos respecto al vehículo en cuestión.

También acompaña una constancia expedida por el Sr. Juan Ricardo Soto, apoderado de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. que acredita que los supuestos certificados de cobertura y cupón de pago no están confeccionados en formularios autorizados por la SSN.

Sin perjuicio de ello, si bien reconoce que emitió dos pólizas de seguro a favor del vehículo Hyundai Accent GLS dominio CLU 769, advierte que una es anterior al hecho, cuya vigencia caducó el 31/11/2016, es decir dos años antes y la otra de una vigencia desde el 31/10/2018 al 31/04/2019, es decir posterior.

A lo que añade que aún en el caso de una hipotética sentencia condenatoria, el siniestro no se encuentra dentro de las previsiones de la póliza, ya que se trata de un caso de no seguro o de un riesgo excluido expresamente de la póliza conforme la Cláusula CGRC 02.1, apartado 19, en el cual expresamente se establece que se "excluye la cobertura cuando la persona que conduce el vehículo esté bajo la influencia de cualquier droga desinhibitoria, alucinógena o somnífica o en estado de ebriedad", por lo tanto y conforme lo declarado por el propio Sr. Gálvez en la comisaría se trata de un riesgo no excluido. Además, en sus alegatos, manifiesta que hay otra causa de exclusión de cobertura, que aparece en el inc. 20 de dicha cláusula que expresamente dice que se "excluye la cobertura cuando el vehículo asegurado no se encuentra habilitado para circular", según el informe de dominio incorporado en el cuaderno de prueba A-2 el vehículo tenía prohibición para circular desde el 24/06/19, por lo tanto éste vehículo tampoco podría haber estado asegurado.

En virtud de las probanzas de autos, tengo que estamos frente a un supuesto probado de inexistencia de seguro al tiempo de producirse el siniestro por haber perdido su vigencia con anterioridad al mismo. Constituyendo un supuesto de falta de legitimación pasiva la negativa de la Cía. de seguros de su carácter de aseguradora del hecho motivo de la litis que impide su condena (Cfr. C.N.Civ., Sala F, 22/4/71, "E:D",41-601; ídem, Sala G,18/4/91, "LL", 1991, n° 89.948; C.Civ. Junín, 22/3/86, "LL", 1986-E-183. Jurisprudencia citada por Meilij en Seguro de Responsabilidad Civil, pág.169).

De modo que, por lo expuesto y ante el expreso reconocimiento por la parte actora de la inexistencia del contrato de seguro, corresponde absolver a la citada en garantía-Agrosalta Coop. Lta. de Seguros-, atento a que la póliza celebrada con el Sr. Leonardo Javier Gálvez se encontraba vencida a la fecha del hecho (15/10/2018), y a que el asegurado no acreditó haber efectuado pagos posteriores, por lo que no resulta responsable por los daños provocados a los vehículos de los actores.

7. Rubros reclamados. Determinada entonces la responsabilidad civil de los demandados, corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros pretendidos.

7.1 Daños materiales:

a. En relación al Automóvil FIAT UNO ATTRACTIVE.

- **Daño patrimonial:** Por este rubro la actora Marcela de los Ángeles Petrona Barraza, solicita la suma de \$97.838,36, para cubrir los gastos de reparación de su vehículo.

A efectos del análisis de la pretensión, advierto que la existencia de los daños que experimentó el vehículo Fiat Uno Atractive dominio KXU-932 a raíz del accidente en análisis, surge acreditado con las constancias de autos, en particular: acta policial e informe fotográfico (daños en el sector trasero completo, paragolpes, portón trasero, pérdida de la línea general del auto ya que se desencuadraron las puertas delantera y trasera del lado izquierdo, paragolpe delantero, espejo retrovisor izquierdo, óptica delantera izquierda y capot y demás daños a verificar); a lo que se añade que no han sido desvirtuados por prueba en contrario. En consecuencia, probados los daños corresponde su resarcimiento (arts. 1.737, 1.738, 1.739 y cc. CCCN).

A los fines de ponderar este rubro, tomaré en consideración el presupuesto emitido por el Taller Gerónimo de fecha 30/10/18, por la suma de \$72.760 (acompañado entre la documental de la demanda).

Ahora bien, a pesar de que dicho presupuesto no fue reconocido en su autenticidad por Taller Gerónimo, tampoco su sinceridad/veracidad fue desvirtuada por otras pruebas de igual o mejor calidad (cf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 2, pág.535); resultando verosímil y razonable en atención a las partes afectadas del vehículo en cuestión.

Asimismo, la actora titular del vehículo no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN, aplicable en la especie. En el orden provincial, se ha señalado que “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Juez a-quo debe estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/8/2016).

A mayor abundamiento, advierto que tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclama, no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona, como asimismo que la magnitud de las erogaciones que reclaman las actoras no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie (cfr. constancias de autos).

Por todo lo expuesto, propicio acordar por este rubro la suma de \$72.760 (cfr. presupuesto referido), a la que se le deberá adicionar un interés del 8% desde el inicio de la mora incurrida en la fecha del hecho (15/10/2018) hasta la fecha del presupuesto (30/10/2018), y desde el día siguiente al presupuesto (31/10/2018) hasta la fecha de esta sentencia y sobre la misma base (\$72.760), la tasa pasiva del BCRA y desde la fecha de esta sentencia y sobre la misma base (\$72.760) y hasta su total y efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

- **Privación de uso:**

La Sra. Marcela de los Angeles Petrona Barraza, reclama por éste rubro la suma de \$50.000 en razón de verse privada de su medio de movilidad durante el tiempo que consumió la reparación del mismo.

Para la resolución del punto señalo que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, “Usandivaras Grammatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, Sent. n° 366 del 26/05/10). Se trata de un daño emergente -erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutos- que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93).

Ahora bien, para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y el otro el cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso, respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (cf. CSJTuc, Sent. n° 473 del 22/05/09); y que, tratándose de un deterioro parcial y existiendo la alternativa de reparación del bien –como en el caso-, el lapso de indisponibilidad comprende no sólo el tiempo que habrá de insumir su reparación sino también el que prudencialmente demande la búsqueda de taller, repuestos, etc. (CCCC - Sala 1, “Gómez Ernesto Amado vs. Amad César Augusto y otro S/ Daños y perjuicios”, Nro. Sent: 158 de fecha 28/04/16).

Nuestra doctrina especializada ha destacado que la determinación del lapso de tiempo a resarcir por privación de uso suscita reflexiones conflictivas, pues mientras por un lado, pareciera que el obligado a la reparación debiera soportar indiscriminadamente todas las resultas disvaliosas derivadas del hecho dañoso, la solución se atempera cuando se confiere operatividad al principio de buena fe, rector de nuestro sistema jurídico, cuya aplicación priva de relevancia a los efectos de incrementar el monto indemnizatorio, a la inacción, la pasividad o inercia injustificadas de la víctima, que se mantiene en el daño padecido, determinando así su agravación, si razonablemente le hubiese sido posible adoptar recaudos que evitaran la permanencia en la situación perjudicial (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, T. 1 “Daños a los automotores”, pág. 112, Hammurabi, Bs. As., 1.992, con cita de Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, T. III, págs. 65 y 66, Ediar, Bs. As., 1.980). Siguiendo a la autora citada, cuya opinión comparto, no sería aceptable “cualquier” tiempo de privación de uso, ya que aunque la víctima no tiene una obligación de reparar el propio daño, sí pesa sobre ella la carga (imperativo del propio interés, que es también de buena fe hacia la otra parte), de hacer lo que sea posible y preciso para no acrecentar las consecuencias del suceso por el que otro debe responder. En ese sentido, resulta esencial la pauta de normalidad o regularidad de las consecuencias, por lo que el exceso sobre el tiempo razonable debe atribuirse en principio a elementos ajenos al hecho mismo. De allí que la fijación del tiempo resarcible deba partir, básicamente, de una plataforma objetiva, que excluye como variables el factor puramente potestativo de la víctima (conf. Zavala de González, ob. cit., págs. 113 y ss.).

Concluida entonces la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral, así como la innecesidad de una prueba concreta relativa a su entidad –al margen de la prudencia en la cuantificación de la cantidad de tiempo y del monto diario de erogación en transporte sustitutivo a

que obliga la orfandad probatoria-, la suma a abonar en concepto de este rubro lo será en razón del daño emergente (gastos en otros medios de transporte) que puede presumirse derivado de la indisponibilidad del vehículo, el que -atento a la cantidad de reparaciones que debe realizarse conforme lo ya referenciado- estimo razonable fijarlo en 30 días en virtud de la experiencia adquirida en el conocimiento y resolución de casos similares (cf. artículos 127 y 216 del NCPCT).

Así las cosas, a efectos de la cuantificación de la suma diaria por movilidad sustituta, procederé nuevamente -a falta de prueba- a fijarla prudencialmente. A sus efectos, tomo como valor de referencia el monto del alquiler diario de un automóvil base en la Agencia Rent Cars Argentina (<https://www.rentcars.com/es>) el cual asciende a la suma de \$41.969,625. Ahora bien, considerando que por el principio compensatio lucri cum damno (ver Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores, ob. cit., p. 139 y ss.) la falta de disponibilidad del rodado también supuso durante el lapso indicado, un ahorro derivado de la ausencia de erogaciones en combustible, estacionamiento, mantenimiento, etc., considero razonable fijar la suma diaria y actual en \$20.000 (pesos veinticinco mil).

En definitiva, en mérito a lo expuesto y multiplicando el importe diario de \$20.000 por los 30 días del tiempo estimado de indisponibilidad del vehículo, el rubro ha de prosperar por la suma total de \$600.000 (pesos seiscientos mil), a la que se le deberá adicionar la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

b. En relación al Automóvil RENAULT KWID 1.0 ICONIC, dominio AC496BU.

- **Daño patrimonial:** La actora Inés Trinidad Ovejero Avellaneda, pretende la suma de \$40.000, siendo que su vehículo contaba con seguro con una franquicia de \$40.000, para cubrir los gastos de reparación de su vehículo. La existencia de los daños que experimentara el rodado Renault Kwid 1.0 Iconic, a raíz del accidente de marras, surge acreditada con las constancias de autos, en particular: acta policial e informe fotográfico (paragolpes, óptica, capot y demás daños a verificar); a lo que se añade que no han sido desvirtuados por prueba en contrario. En consecuencia, probados los daños corresponde su resarcimiento (arts. 1.737, 1.738, 1.739 y cc. CCCN).

En tanto que, para su cuantificación tomaré en consideración el presupuesto emitido por la Compañía de Seguros ORBIS -Carta Franquicia- (acompañado en el cuaderno de prueba A-3 el 31/07/2023), por la suma de \$126.114,06, siendo que de dicho importe debe deducirse la franquicia contractual a cargo del asegurado cuyo importe es de \$39.500, siendo éste importe el que deberán abonar los demandados.

Por todo lo expuesto, propicio acordar por este rubro la suma de \$39.500 correspondiente al monto de la franquicia contratada por la Sra. Ovejero (cfr. carta franquicia), a la que se le deberá adicionar un interés del 8% desde el inicio de la mora incurrida en la fecha del hecho (15/10/2018) hasta la fecha del presupuesto/carta franquicia (31/07/2023), y desde el día siguiente al presupuesto/carta franquicia (01/08/2023) hasta la fecha de esta sentencia y sobre la misma base (\$39.500), la tasa pasiva del BCRA y desde la fecha de esta sentencia y sobre la misma base (\$39.500) y hasta su total y efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

- Privación de uso:

La accionante reclama la suma de \$62.000 en concepto de gastos de transporte constante para toda la familia dado que su automotor era su único medio de movilidad.

Para la resolución del punto señalo que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, “Usandivaras Grammatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, Sent. n° 366 del 26/05/10). Se trata de un daño emergente -erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos- que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93).

Ahora bien, para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y el otro el cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso, respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (cf. CSJTuc, Sent. n° 473 del 22/05/09); y que, tratándose de un deterioro parcial y existiendo la alternativa de reparación del bien –como en el caso-, el lapso de indisponibilidad comprende no sólo el tiempo que habrá de insumir su reparación sino también el que prudencialmente demande la búsqueda de taller, repuestos, etc. (CCCC - Sala 1, “Gómez Ernesto Amado vs. Amad César Augusto y otro S/ Daños y perjuicios”, Nro. Sent: 158 de fecha 28/04/16).

Nuestra doctrina especializada ha destacado que la determinación del lapso de tiempo a resarcir por privación de uso suscita reflexiones conflictivas, pues mientras por un lado, pareciera que el obligado a la reparación debiera soportar indiscriminadamente todas las resultas disvaliosas derivadas del hecho dañoso, la solución se atempera cuando se confiere operatividad al principio de buena fe, rector de nuestro sistema jurídico, cuya aplicación priva de relevancia a los efectos de incrementar el monto indemnizatorio, a la inacción, la pasividad o inercia injustificadas de la víctima, que se mantiene en el daño padecido, determinando así su agravación, si razonablemente le hubiese sido posible adoptar recaudos que evitaran la permanencia en la situación perjudicial (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, T. 1 “Daños a los automotores”, pág. 112, Hammurabi, Bs. As., 1.992, con cita de Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, T. III, págs. 65 y 66, Ediar, Bs. As., 1.980). Siguiendo a la autora citada, cuya opinión comparto, no sería aceptable “cualquier” tiempo de privación de uso, ya que aunque la víctima no tiene una obligación de reparar el propio daño, sí pesa sobre ella la carga (imperativo del propio interés, que es también de buena fe hacia la otra parte), de hacer lo que sea posible y preciso para no acrecentar las consecuencias del suceso por el que otro debe responder. En ese sentido, resulta esencial la pauta de normalidad o regularidad de las consecuencias, por lo que el exceso sobre el tiempo razonable debe atribuirse en principio a elementos ajenos al hecho mismo. De allí que la fijación del tiempo resarcible deba partir, básicamente, de una plataforma objetiva, que excluye como variables el factor puramente potestativo de la víctima (conf. Zavala de González, ob. cit., págs. 113 y ss.).

Concluida entonces la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral, así como la innecesaridad de una prueba concreta relativa a su entidad –al margen de la prudencia en la cuantificación de la cantidad de tiempo y del monto diario de erogación en transporte sustitutivo a que obliga la orfandad probatoria-, la suma a abonar en concepto de este rubro lo será en razón del daño emergente (gastos en otros medios de transporte) que puede presumirse derivado de la indisponibilidad del vehículo, el que -atento a la cantidad de reparaciones que debe realizarse

conforme lo ya referenciado- estimo razonable fijarlo en 30 días en virtud de la experiencia adquirida en el conocimiento y resolución de casos similares (cf. artículos 127 y 216 del NCPCT).

Así las cosas, a efectos de la cuantificación de la suma diaria por movilidad sustituta, procederé nuevamente -a falta de prueba- a fijarla prudencialmente. A sus efectos, tomo como valor de referencia el monto del alquiler diario de un automóvil base en la Agencia Rent Cars Argentina (<https://www.rentcars.com/es>) el cual asciende a la suma de \$41.969,625. Ahora bien, considerando que por el principio compensatio lucri cum damno (ver Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores, ob. cit., p. 139 y ss.) la falta de disponibilidad del rodado también supuso durante el lapso indicado, un ahorro derivado de la ausencia de erogaciones en combustible, estacionamiento, mantenimiento, etc., considero razonable fijar la suma diaria y actual en \$20.000 (pesos veinticinco mil).

En definitiva, en mérito a lo expuesto y multiplicando el importe diario de \$20.000 por los 30 días del tiempo estimado de indisponibilidad del vehículo, el rubro ha de prosperar por la suma total de \$600.000 (pesos seiscientos mil), a la que se le deberá adicionar la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

8. Condena: Por lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Marcela de los Ángeles Petrona Barraza, DNI 20.762.866 e Inés Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda, DNI 10.767.697, en contra del Sr. Leonardo Javier Gálvez DNI 23.117.341 en su condición de conductor del vehículo, y del Sr. Daniel Gustavo Rodríguez, DNI 20.580.798, en el carácter de titular registral. En consecuencia, se condena a estos últimos a abonar a: Marcela de los Ángeles Petrona Barraza, la suma de \$72.760 (pesos setenta y dos mil setecientos sesenta), en concepto de indemnización por daño material y la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) por privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada y a la actora Inés Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda, la suma de \$39.500 (pesos treinta y nueve mil quinientos), en concepto de indemnización por daño material y la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) por privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

9. Costas. La cuestión de fondo se ha decidido atribuyendo íntegramente la responsabilidad por el hecho dañoso a los demandados, lo cual significa que las actoras han triunfado en lo sustancial del pleito, esto es en la demostración de que los demandados les han producido un daño resarcible. La noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados” (CSJT, Sent. N° 1663/17). Siendo así, y en virtud de lo consagrado por el art. 61 CPCCT, las costas se imponen a los demandados vencidos.

10. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Marcela de los Angeles Petrona Barraza, DNI N° 20762866 e Inés Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda, DNI N° 10767697, en contra del Sr. Leonardo Javier Gálvez DNI. 23.117.341, en su condición de conductor del vehículo marca Hyundai Accent GLS dominio CLU - 769 y del Sr. Daniel Gustavo Rodríguez, DNI 20.580.798, en el carácter de titular registral del vehículo mencionado. En consecuencia, se los CONDENAN en forma solidaria a abonar a la actora Marcela de los Angeles

Petrona Barraza, en el término de diez días de quedar firme la presente, la suma de \$72.760 (pesos setenta y dos mil setecientos sesenta) en concepto de daños materiales y la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) por privación de uso; y a la actora Inés Trinidad del Carmen Ovejero Avellaneda, en el término de diez días de quedar firme la presente la suma de \$39.500 (pesos treinta y nueve mil quinientos), en concepto de daños materiales y la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) por privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada para cada concepto.

2. **ABSOLVER** a la citada en garantía AGROSALTA COOP. LTA. DE SEGUROS, por inexistencia de contrato de seguro y por no encontrarse vigente la póliza a la fecha del hecho (15/10/2018), no resultando responsable por los daños provocados a los vehículos de las actoras. Así lo declaro.

3. **COSTAS** a los demandados vencidos (art. 61 CPCCT).

4. **HONORARIOS** en su oportunidad.

5. **HÁGASE SABER.**

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 06/02/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.